



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0092/2025.**

Sujeto Obligado: **Asociación Sindical de Trabajadores del Metro**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0092/2025

Sujeto Obligado:

Asociación Sindical de Trabajadores del Metro



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió diversos requerimientos relacionados con la inclusión de la comunidad LGBTQ+, programas y prevención de la discriminación, despidos y expresión de género, evaluación y mejora continua y colaboración con organizaciones externas, todo ello relativo a la comunidad LGBTQ+.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: LGBTQ+, diversidad, políticas, programas, inclusión.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Asociación Sindical de Trabajadores del Metro
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0092/2025****SUJETO OBLIGADO:**

Asociación Sindical de Trabajadores del Metro

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **doce de febrero de dos mil veinticinco**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0092/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Asociación Sindical de Trabajadores del Metro**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de enero de dos mil veinticinco,² mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **091593725000004**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Para todas las instituciones y/o organismos de la Ciudad de México. En referencia a una investigación periodística del 2024 con fecha de publicación 2025

Inclusión de la Comunidad LGBTQ+ en Oficinas de Gobierno

1¿Existen políticas específicas de inclusión de la comunidad LGBTQ+ en las oficinas de gobierno?

2¿Se ha creado algún comité o grupo de trabajo dedicado a la inclusión de la comunidad LGBTQ+?

3¿Cómo se asegura la representación de la comunidad LGBTQ+ en la toma de decisiones relevantes a la misma?

Conmemoración en el Mes de Junio

4¿Qué acciones realizan las oficinas de gobierno para conmemorar el mes del Orgullo LGBTQ+ en junio?

5¿Se realizan eventos o actividades especiales para celebrar el mes del Orgullo?

6¿Se invita a figuras públicas de la comunidad LGBTQ+ a participar en estos eventos?

Material Audiovisual

7¿Se genera material audiovisual relacionado con la inclusión y diversidad LGBTQ+?
¿Puede incluir copia del mismo? Justificar por qué no se realiza en caso de ser así

8¿Qué tipo de contenido se produce para educar y sensibilizar sobre temas LGBTQ+?

9¿Dónde se distribuye este material audiovisual (redes sociales, sitios web oficiales, etc.)?

Programas y Prevención de la Discriminación

10¿Existen programas específicos para prevenir la discriminación hacia la comunidad LGBTQ+?

11¿Cómo se mide la efectividad de estos programas?

12¿Se realizan talleres o capacitaciones presenciales para los empleados sobre inclusión y diversidad?

Financiamiento y Presupuestos

13¿Los recursos para las acciones de inclusión provienen de partidas presupuestales específicas?

14¿Los empleados contribuyen financieramente a estas iniciativas?

15¿Existe un presupuesto anual destinado exclusivamente a la inclusión LGBTQ+?

Centros de Quejas y Denuncias

16¿Hay un centro de quejas o una línea de denuncia para casos de discriminación o violencia contra la comunidad LGBTIQ+?

17¿Qué procedimientos se siguen al recibir una queja o denuncia?

18¿Se ofrece apoyo psicológico o legal a las víctimas de discriminación?

Inclusión dentro de las Oficinas

19¿Qué porcentaje de empleados en las oficinas de gobierno se identifican como parte de la comunidad LGBTIQ+?

20¿Se realizan encuestas de clima laboral para medir la percepción de inclusión?

21¿Se han implementado baños neutros de género en las instalaciones?

Quejas Atendidas y Resueltas

22¿Cuántas quejas relacionadas con la discriminación hacia la comunidad LGBTIQ+ se han recibido en el último año?

23¿Cuántas de estas quejas han sido atendidas y resueltas satisfactoriamente?

24¿Qué medidas se toman para evitar que las quejas sean desechadas sin una investigación adecuada?

Despidos y Expresión de Género

25¿Se han registrado casos de despido de empleados por pertenecer a la comunidad LGBTIQ+?

26¿Qué procedimientos se siguen para asegurar que no se realicen despidos injustificados?

27¿Se permite y respeta la expresión de género de los empleados en el lugar de trabajo?

Evaluación y Mejora Continua

28¿Cómo se evalúan las políticas de inclusión y diversidad?

29¿Se realizan auditorías externas para revisar las prácticas de inclusión?

30¿Qué mejoras se han implementado a partir de estas evaluaciones?

Colaboración con Organizaciones Externas

31¿Las oficinas de gobierno colaboran con organizaciones de la sociedad civil dedicadas a los derechos LGBTIQ+?

32¿Se llevan a cabo campañas de sensibilización en conjunto con estas organizaciones?

33¿Qué logros se han alcanzado a través de estas colaboraciones?

Testimonios y Experiencias

34¿Se recogen testimonios de empleados LGBTIQ+ sobre sus experiencias en el lugar de trabajo?

35¿Cómo se utilizan estos testimonios para mejorar las políticas y prácticas de inclusión?

Otros datos para facilitar su localización

TODAS LAS INSTITUCIONES u ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El seis de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante el oficio **sin número**, en el cual señala lo siguiente:

“[...]

La Unidad de Transparencia de la Asociación Sindical de Trabajadores del Metro, a 6 de enero de dos mil veinticinco, y en atención de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 091593725000004 citado al rubro, realizada por promoverse vía electrónica, recibida en esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 08 de enero de 2025, y una vez analizada que fue en su contexto la solicitud, se tiene el siguiente:

R E S U L T A N D O:

I.- En la solicitud con número de folio 091593725000004, el solicitante en su parte medular, requirió la siguiente información:

...

A dicha solicitud con fecha y hora de registro 02/01/2025 16:13:37 PM, se reconoce la admisión en tiempo y forma promovida por la interesada y registrada en el portal electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, se revisó la solicitud en referencia promovida por medio asincrónico y se informa.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos 22, 24 fracciones I, y II, 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra recita:

Artículo 22. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, en la Ley General y demás disposiciones aplicables en los términos que las mismas determinen.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
- II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo 200 se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada, sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el siguiente Criterio 16/2009 emitido por el INAI; y el Acuerdo de simplificación regulatoria para el trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, gestionadas a través del Sistema Nacional de Transparencia y que textualmente a la letra dispone lo siguiente:

CRITERIO 16/09.

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad.

El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes –Alonso Gómez- Robledo V. 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público -

Alonso Gómez Robledo V. 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal.

SIMPLIFICACIÓN REGULATORIA PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Es procedente que los acuerdos y la información generada por los Sujetos Obligados que se envíen por medio del sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia, observen como requisitos mínimos de validez solamente el nombre y cargo del emisor, sin necesidad de la firma autógrafa o digital, membrete o sello.

Estos acuerdos y documentos creados en procesadores de textos, deberán contener las medidas de seguridad que el Sujeto Obligado determine para garantizar la integridad de su texto.

Los Sujetos Obligados son responsables de actuar conforme a los principios y bases señalados en la Constitución Federal, su Constitución Local y los ordenamientos correlativos, observando siempre la entrega de información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla

de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Que al tenor de las disposiciones legales antes referidas le informo que la solicitud recibida con FOLIO: 091593725000004, no corresponde a la competencia de la Asociación Sindical de Trabajadores del Metro (ASTM). Por lo anterior, el solicitante requiere información que presuntamente pudiera ser competencia de otro sujeto obligado, POR LO QUE SE EMITE EL SIGUIENTE:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Considerando que la Asociación Sindical de Trabajadores del Metro es una expresión sindical que representa y defiende a sus afiliados respecto de la materia laboral entre trabajadores de confianza y el Sistema de Transporte Colectivo, adicionalmente es un sindicato incluyente y respetuoso de las manifestaciones particulares y de género entre sus afiliados; por lo cual como sujeto obligado nos encontramos impedidos legalmente para dar la información solicitada por el interesado, puesto que no es competencia de este Sindicato y por ende, no se genera ni mucho menos se posee o custodia ese tipo de información, pues esta Asociación Sindical, no cuenta con las atribuciones legales para ello. Por tanto, esta Unidad de Transparencia, en aras de salvaguardar el derecho del solicitante, ha motivado y fundamentado la presente determinación, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución, como de NOTORIA INCOMPETENCIA.

SEGUNDO. Considerando que la Asociación Sindical de Trabajadores del Metro no tiene funciones de legislación o regularización relativos a los derechos de la Comunidad LGBTIQ; por lo cual como sujeto obligado nos encontramos impedidos legalmente para dar la información solicitada por el interesado, puesto que no es competencia de este Sindicato y por ende, no se genera ni mucho menos se posee o custodia ese tipo de información, pues esta Asociación Sindical, no cuenta con las atribuciones legales para ello. Por tanto, esta Unidad de Transparencia, en aras de salvaguardar el derecho del solicitante, ha motivado y fundamentado la presente determinación, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

TERCERO. En ese sentido, con fundamento en los artículos 4, 6, 7, 22 y demás relativos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Asociación Sindical tiene a bien indicarle al solicitante que, en atención al tipo de información de la cual desea allegarse, la misma, corresponde peticionarla directamente al Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que es el Sujeto Obligado que pudiera contener la información que requiere, mismo que cuentan con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo tanto, es de indicarle al solicitante que puede realizar su solicitud por la misma vía, es decir, por el portal electrónico del Sistema Nacional de Transparencia, siendo este el siguiente:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> para proporcionar la información que requiere; del cual al estudio realizado se corroboró que la solicitud requerida es competencia del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que nos permitimos orientarle a que dicha información, la podrá solicitar en la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, sita en Plaza de la Constitución 2, Cuauhtémoc, Centro, C.P. 06068, Ciudad de México, y el sitio web: <https://transparencia.cdmx.gob.mx/>

CUARTO. Finalmente, le reiteramos que estamos a su disposición para atender las solicitudes de información relativas como sindicato con fecha de Toma de Nota expedida por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral el 26 de mayo de 2023, que usted demande y/o entes públicos y autónomos autorizados para tal fin.

QUINTO. Notifíquese al solicitante a través del medio requerido para ello.

Así lo proveyó manda y firma, el Titular de la Unidad de Transparencia, y Secretario General de la Asociación Sindical de Trabajadores del Metro, LIC. ARTURO ÁLVAREZ GÓMEZ, por y ante el LIC. ESLI ELOY SOSA ZAVALA, comisionado como enlace en materia de transparencia de la misma instancia, con quien legalmente actúa a los seis días de enero del 2025. [Sic.]

Además, remitió la solicitud, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México:

respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 8f4f44495f4f5109d82490f79c93e9b0

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 091593725000004

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Fecha de remisión 06/01/2025 13:14:11 PM

III. Recurso. El ocho de enero de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“No contestó ninguna respuesta, se escudó en la notoria incompetencia cuando está en flagrante violación a los artículos 5, 6 y 7 de la ley para el reconocimiento y atención de las personas LGBTTTI de la Ciudad de México los cuales mencionan claramente medidas y programas así como acciones afirmativas para la inclusión de la población LGBTTTI en la vida social y política de la ciudad.. [Sic.]

Al recurso de revisión adjuntó la Ley para el Reconocimiento y la Atención de las personas LGBTTTI de la Ciudad de México.

IV. Turno. El ocho de enero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0092/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El trece de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción III, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos de las partes. Este Órgano Garante hace constar que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones de las partes, por lo cual se tiene por precluido su derecho para hacerlo.

VII. Cierre. El siete de febrero de dos mil veinticinco, esta Ponencia acordó tener por precluido el derecho de la persona recurrente y del Sujeto Obligado para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentaron éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el seis de enero de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el ocho de enero, esto es, al primer día hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia o por improcedente, de conformidad con el precepto que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En ese sentido, se advierte que no se actualiza el supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado no emitió información complementaria que satisfaga la solicitud de información.

Por otro lado, no se advierte que se actualice causal de improcedencia alguna que permita tener por sobreseído el recurso de revisión, en virtud de que la causal invocada por el Sujeto Obligado, relativa a que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia, no es procedente al haberse admitido el recurso de revisión por actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 234, fracción III, referente a la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Razones por las cuales no se actualiza causal de sobreseimiento alguna y se realizará el análisis de fondo correspondiente.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **091593725000004**, del recurso de revisión interpuesto

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
-----------	-----------	---------

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Inclusión de la Comunidad LGBTIQ+ en Oficinas de Gobierno 1¿Existen políticas específicas de inclusión de la comunidad LGBTIQ+ en las oficinas de gobierno? 2¿Se ha creado algún comité o grupo de trabajo dedicado a la inclusión de la comunidad LGBTIQ+? 3¿Cómo se asegura la representación de la comunidad LGBTIQ+ en la toma de decisiones relevantes a la misma? Commemoración en el Mes de Junio 4¿Qué acciones realizan las oficinas de gobierno para conmemorar el mes del Orgullo LGBTIQ+ en junio? 5¿Se realizan eventos o actividades especiales para celebrar el mes del Orgullo? 6¿Se invita a figuras públicas de la comunidad LGBTIQ+ a participar en estos eventos? Material Audiovisual 7¿Se genera material audiovisual relacionado con la inclusión y diversidad LGBTIQ+? ¿Puede incluir copia del mismo? Justificar por qué no se realiza en caso de ser así 8¿Qué tipo de contenido se produce para educar y sensibilizar sobre temas LGBTIQ+? 9¿Dónde se distribuye este material audiovisual (redes sociales, sitios web oficiales, etc.)? Programas y Prevención de la Discriminación 10¿Existen programas específicos para prevenir la discriminación hacia la comunidad LGBTIQ+? 11¿Cómo se mide la efectividad de estos programas? 12¿Se realizan talleres o capacitaciones presenciales para los empleados sobre inclusión y diversidad? Financiamiento y Presupuestos	la Asociación Sindical de Trabajadores del Metro (ASTM). Por lo anterior, el solicitante requiere información que presuntamente pudiera ser competencia de otro sujeto obligado, POR LO QUE SE EMITE EL SIGUIENTE: R E S U L T A N D O: PRIMERO. Considerando que la Asociación Sindical de Trabajadores del Metro es una expresión sindical que representa y defiende a sus afiliados respecto de la materia laboral entre trabajadores de confianza y el Sistema de Transporte Colectivo, adicionalmente es un sindicato incluyente y respetuoso de las manifestaciones particulares y de género entre sus afiliados; por lo cual como sujeto obligado nos encontramos impedidos legalmente para dar la información solicitada por el interesado, puesto que no es competencia de este Sindicato y por ende, no se genera ni mucho menos se posee o custodia ese tipo de información, pues esta Asociación Sindical, no cuenta con las atribuciones legales para ello. Por tanto, esta Unidad de Transparencia, en aras de salvaguardar el derecho del solicitante, ha motivado y fundamentado la presente determinación, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución, como de NOTORIA INCOMPETENCIA. SEGUNDO. Considerando que la Asociación Sindical de Trabajadores del Metro no tiene funciones de legislación o regularización relativos a los derechos de la Comunidad LGBTIQ; por lo cual como sujeto obligado nos encontramos impedidos legalmente para dar la información solicitada por el interesado, puesto que no es competencia de este Sindicato y por ende, no se genera ni	No contestó ninguna respuesta, se escudó en la notoria incompetencia cuando está en flagrante violación a los artículos 5, 6 y 7 de la ley para el reconocimiento y atención de las personas LGTTTI de la Ciudad de México los cuales mencionan claramente medidas y programas así como acciones afirmativas para la inclusión de la población LGTTTI en la vida social y política de la ciudad

13¿Los recursos para las acciones de inclusión provienen de partidas presupuestales específicas? 14¿Los empleados contribuyen financieramente a estas iniciativas? 15¿Existe un presupuesto anual destinado exclusivamente a la inclusión LGBTIQ+? Centros de Quejas y Denuncias 16¿Hay un centro de quejas o una línea de denuncia para casos de discriminación o violencia contra la comunidad LGBTIQ+? 17¿Qué procedimientos se siguen al recibir una queja o denuncia? 18¿Se ofrece apoyo psicológico o legal a las víctimas de discriminación? Inclusión dentro de las Oficinas 19¿Qué porcentaje de empleados en las oficinas de gobierno se identifican como parte de la comunidad LGBTIQ+? 20¿Se realizan encuestas de clima laboral para medir la percepción de inclusión? 21¿Se han implementado baños neutros de género en las instalaciones? Quejas Atendidas y Resueltas 22¿Cuántas quejas relacionadas con la discriminación hacia la comunidad LGBTIQ+ se han recibido en el último año? 23¿Cuántas de estas quejas han sido atendidas y resueltas satisfactoriamente? 24¿Qué medidas se toman para evitar que las quejas sean desechadas sin una investigación adecuada? Despidos y Expresión de Género 25¿Se han registrado casos de despido de empleados por pertenecer a la comunidad LGBTIQ+? 26¿Qué procedimientos se siguen para asegurar que no se realicen despidos injustificados?	mucho menos se posee o custodia ese tipo de información, pues esta Asociación Sindical, no cuenta con las atribuciones legales para ello. Por tanto, esta Unidad de Transparencia, en aras de salvaguardar el derecho del solicitante, ha motivado y fundamentado la presente determinación, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución. TERCERO. En ese sentido, con fundamento en los artículos 4, 6, 7, 22 y demás relativos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Asociación Sindical tiene a bien indicarle al solicitante que, en atención al tipo de información de la cual desea allegarse, la misma, corresponde peticionarla directamente al Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que es el Sujeto Obligado que pudiera contener la información que requiere, mismo que cuentan con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones. Por lo tanto, es de indicarle al solicitante que puede realizar su solicitud por la misma vía, es decir, por el portal electrónico del Sistema Nacional de Transparencia, siendo este el siguiente: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/ para proporcionar la información que requiere; del cual al estudio realizado se corroboró que la solicitud requerida es competencia del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que nos permitimos orientarle a que dicha información, la podrá solicitar en la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, sita en Plaza de la Constitución 2, Cuauhtémoc, Centro,	
---	--	--

27¿Se permite y respeta la expresión de género de los empleados en el lugar de trabajo? Evaluación y Mejora Continua 28¿Cómo se evalúan las políticas de inclusión y diversidad? 29¿Se realizan auditorías externas para revisar las prácticas de inclusión? 30¿Qué mejoras se han implementado a partir de estas evaluaciones? Colaboración con Organizaciones Externas 31¿Las oficinas de gobierno colaboran con organizaciones de la sociedad civil dedicadas a los derechos LGBTIQ+? 32¿Se llevan a cabo campañas de sensibilización en conjunto con estas organizaciones? 33¿Qué logros se han alcanzado a través de estas colaboraciones? Testimonios y Experiencias 34¿Se recogen testimonios de empleados LGBTIQ+ sobre sus experiencias en el lugar de trabajo? 35¿Cómo se utilizan estos testimonios para mejorar las políticas y prácticas de inclusión?.	C.P. 06068, Ciudad de México, y el sitio web: https://transparencia.cdmx.gob.mx/ Además, remitió la solicitud a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.	
---	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de incompetencia.

Estudio del agravio: La declaración de incompetencia.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del

marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

VIII. Promover la transparencia proactiva en Gobierno Abierto.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. **Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.** Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar

orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Cuando los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben canalizar las solicitudes de información a todas las áreas competentes para su atención, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben, a través de sus unidades de transparencia, canalizar las solicitudes de información a todas las áreas competentes con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada, a fin de dar respuesta respecto de la parte de la solicitud de la que sean competentes.

En el caso particular, la Unidad de Transparencia indicó ser incompetente remitiendo la solicitud a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por lo cual la persona recurrente indicó que estaba incumpliendo lo establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley para el reconocimiento y atención de las personas LGBTTTI de la Ciudad de México, por lo cual se señalarán dichos artículos a continuación:

“Artículo 5. Son obligaciones del Gobierno de la Ciudad de México, de los poderes Legislativo y Judicial, las Alcaldías y los Organismos Autónomos respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de las personas LGBTTTI+.

Artículo 6. El Gobierno de la Ciudad de México, de los poderes Legislativo y Judicial, las Alcaldías y los Organismos Autónomos, deberán asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGBTTTI+, garantizando su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, e incorporar medidas contra la discriminación para prevenir o corregir que las personas LGBTTTI+ sean tratadas de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea en situación comparable, y prohibir las conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género.

Será prioridad adoptar medidas que garanticen el pleno goce de los derechos humanos para aquellas personas LGBTTTI que viven un grado mayor de vulnerabilidad y de discriminación estructural, como son las personas intersexuales, transexuales, transgénero, personas con discapacidad, personas adultas mayores entre otras personas LGBTTTI pertenecientes a otros grupos de atención prioritaria.

Artículo 7. El Gobierno de la Ciudad de México, los poderes Legislativo y Judicial, las Alcaldías y los Organismos Autónomos, deberán velar por la incorporación de las siguientes

condiciones esenciales en las acciones que implementen en la Ciudad, con base en sus atribuciones:

- I. El carácter universal, interdependiente, indivisible y progresivo de los derechos humanos;
- II. La garantía de un mínimobásico de derechos económicos, políticos, sociales, culturales y ambientales;
- III. El principio de no discriminación por lo cual se adoptarán medidas de inclusión y acciones afirmativas para atender a las personas LGBTTTI+ desfavorecidas o en contextos de vulnerabilidad en relación con la acción gubernamental, y
- IV. La transparencia, rendición de cuentas y participación de las personas LGBTTTI+ en todas las fases de adopción de decisiones, implementación y seguimiento de programas y políticas públicas dirigidas a personas LGBTTTI+.”

De ello se desprende que la mencionada Ley aplica al Gobierno de la Ciudad de México, de los poderes Legislativo y Judicial, las Alcaldías y los Organismos Autónomos, ámbito que no incluye a las asociaciones sindicales como obligadas a velar por la incorporación de las condiciones esenciales en las acciones que implementen en la Ciudad, enumeradas en el artículo 7.

Cabe señalar que el artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo reconoce a los sindicatos, federaciones y confederaciones, legalmente constituidos, como personas morales, por lo que no pueden ser considerados dentro de alguno de los poderes, alcaldías u organismos autónomos.

En ese sentido no se encuentran obligados por dicha normativa a asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGBTTTI+, garantizando su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto,

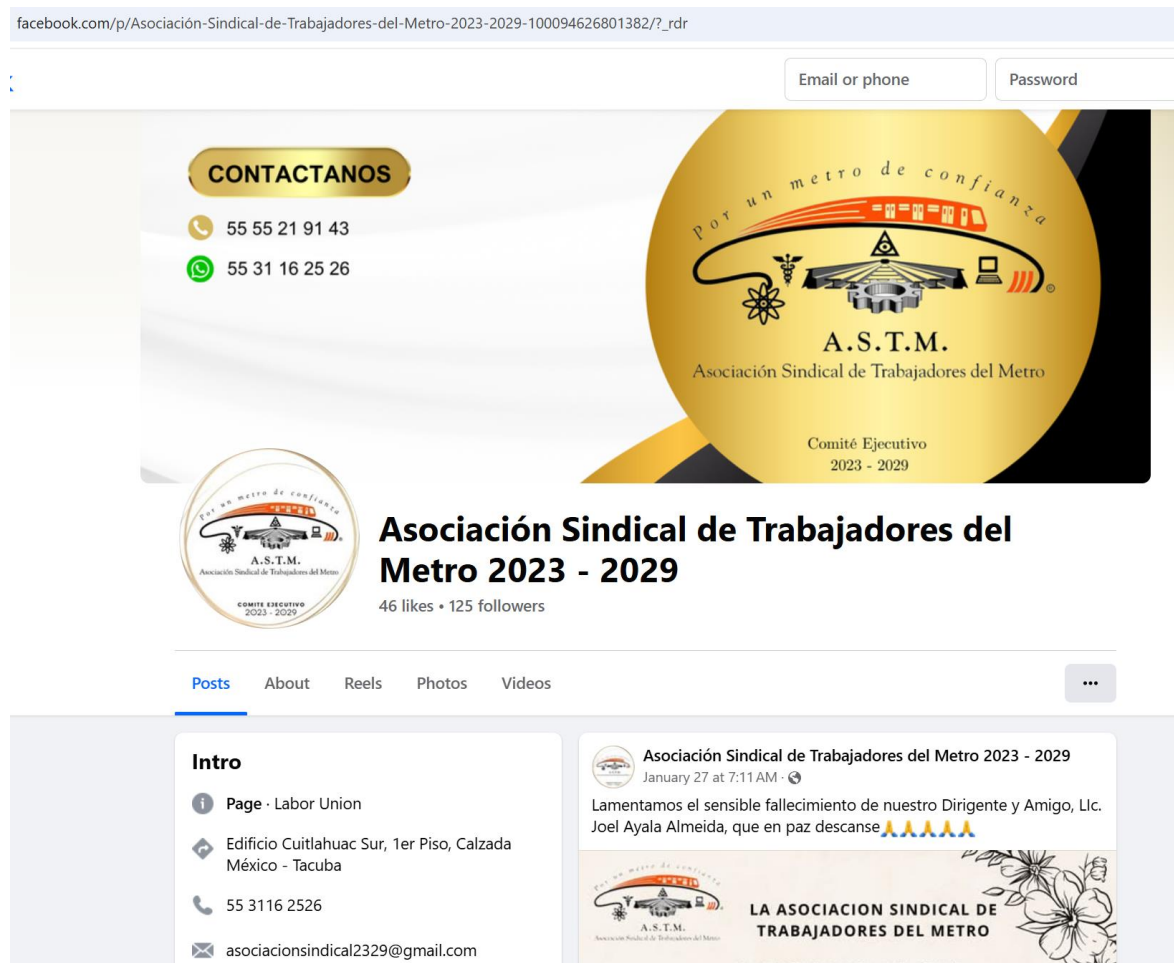
igualdad y equiparación de oportunidades, e incorporar medidas contra la discriminación para prevenir o corregir que las personas LGBTTTI+ sean tratadas de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea en situación comparable, y prohibir las conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género.

No obstante, ello no le exime de pronunciarse sobre las medidas que como asociación sindical lleve a cabo de manera proactiva en sus espacios y con su personal y personas agremiadas, por lo que si bien tiene competencia la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México,

En ese sentido, el sujeto obligado debió pronunciarse sobre si cuenta con políticas específicas de inclusión de la comunidad LGBTIQ+, si ha creado algún comité o grupo de trabajo dedicado a la inclusión de la comunidad LGBTIQ+, la forma en que asegura la representación de la comunidad LGBTIQ+ en la toma de decisiones relevantes, si realizan acciones, eventos o actividades especiales, para conmemorar el mes del Orgullo LGBTIQ+ en junio, y todos los cuestionamientos de la solicitud.

Ello, pues por ejemplificar, la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal señala en su artículo 2 que las disposiciones de dicha ley son de observancia general obligatoria para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de las instituciones de salud pública del Distrito Federal, así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios de salud; lo cual, no incluye a las asociaciones sindicales, y el sujeto obligado difunde material visual

relativo al cáncer, incluido el de mama, en su perfil de la red social Facebook,⁵ como se advierte a continuación:



⁵ Disponible para su consulta en https://www.facebook.com/p/Asociaci%C3%B3n-Sindical-de-Trabajadores-del-Metro-2023-2029-100094626801382/?_rdr

facebook.com/p/Asociación-Sindical-de-Trabajadores-del-Metro-2023-2029-100094626801382/?_rdr

isn't your default browser [Set as default](#)

Email or phone Password [Log In](#)



A.S.T.M.
Asociación Sindical de Trabajadores del Metro

Comité Ejecutivo
2023 - 2029

Asociación Sindical de Trabajadores del Metro 2023 - 2029

46 likes • 126 followers

[Posts](#) [About](#) [Reels](#) [Photos](#) [Videos](#) [...](#)

Intro

[Page](#) · Labor Union

Edificio Cuitlahuac Sur, 1er Piso, Calzada México - Tacuba

55 3116 2526

asociacionsindical2329@gmail.com

maps.app.goo.gl/QpQ8SEi2WuQkegyf7

Not yet rated (0 Reviews)

Photos [See all photos](#)

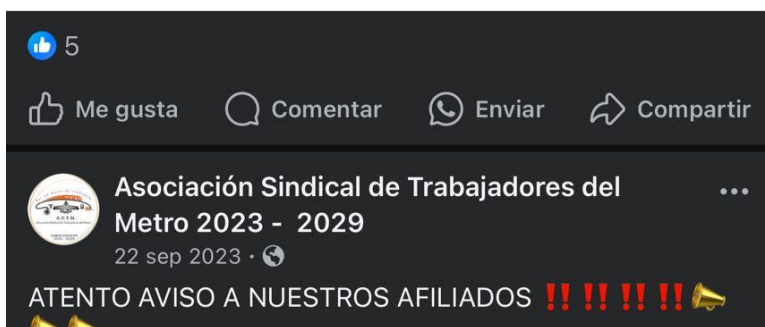


Asociación Sindical de Trabajadores del Metro 2023 - 2029
February 4 at 7:10 AM



4

[Like](#) [Comment](#)







De la misma manera, destina presupuesto para apoyar y conmemorar el día internacional de la mujer y la lucha del 8 de marzo, como se advierte a continuación:

Asociación Sindical de Trabajadores d...

Publicaciones

Información

Fotos

Más ▼

Asociación Sindical de Trabajadores del Metro 2023 - 2029

4 may 2024 · 

ATENCIÓN !!! A todas nuestras compañeras afiliadas, esta representación Sindical les hará entrega de un obsequio por el  "Día Internacional de la Mujer" y/o "10 de Mayo". 

LA HOJA
ÓRGANO INFORMATIVO

LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES
DEL METRO RECONOCE A TODAS

"LAS MUJERES Y MADRES"

AFILIADAS A ESTA REPRESENTACIÓN
SINDICAL ENTREGANDOLES UN OBSEQUIO.

Lugar:

3er. Piso del Edificio Sindical
(Metro Cuicuilhuac)

fecha:

7, 8 y 9 de mayo

Horario:

09:00 a 19:00 hrs.

Requisitos:

- Presentar Credencial del STC.
- Copia del último recibo de pago.

Comité Ejecutivo
2023- 2029

 asociacionsindical2329@gmail.com

www.astmetro.org

 55 31 16 25 26



Dados los indicios, es que el sujeto obligado se encuentra en la posibilidad de pronunciarse sobre los cuestionamientos de la solicitud, aún y cuando la Ley para el reconocimiento y atención de las personas LGBTTTI de la Ciudad de México, no les obligue a velar por la incorporación de las condiciones esenciales en las acciones que implementen en la Ciudad relacionadas con la comunidad LGBTTTI+.

Lo anterior, considerando que en los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con el Criterio de interpretación emitido por el INAI e identificado con la clave alfanumérica: SO/014/2023.

En este sentido, es posible determinar que, el sujeto obligado no realizó una búsqueda de la información,

Por lo antes expuesto, se determina que la respuesta emitida **no fue exhaustiva y congruente, por lo tanto, transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que

emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁶; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁷; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**⁸; y **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.⁹

Por todo lo anterior, es que el agravio de la persona recurrente es **fundado**, aunque se valida la remisión de la solicitud a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Deberá asumir competencia y pronunciarse por todos los requerimientos de la solicitud, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.